

Señores
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: YIMER HECTOR VERGARA ZUÑIGA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310501320220021500

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO NO. 1254 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado especial de la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto No. 1254 de fecha 8 de noviembre de 2024 y en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el referido auto, el Juzgado **TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, sin embargo, en la providencia, **NO SE HIZO ALUSIÓN ALGUNA FRENTE A LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como *“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”*.

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Si bien la providencia objeto de la presente solicitud y recurso se denomina *“AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1254”* lo cierto es que dicha providencia se trata de un auto interlocutorio, debido a que en este proveído se resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, como lo es el estudio, calificación y admisión de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Al respecto, es importante mencionar la definición y diferencias de estos tipos de providencias según el Tribunal Superior de Bogotá en auto de marzo 8 de 1972, el cual menciona:

“(…) en la transcripción que se hizo del libro del profesor Hernando Morales Molina, el criterio para distinguir un auto interlocutorio de uno de trámite, consistía, bajo el imperio del C.J. de 1931, en que una providencia asumía el carácter de interlocutoria cuando “si bien no resolvía definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo podía repercutir sobre ella”, y una providencia era de simple trámite cuando se limitaba “a disponer cualquier trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación dentro o fuera del juicio

(…)

“Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo”

Seguido a ello, la Corte Suprema de Justicia en providencia AL3197 de 2023 manifiesta las diferencias entre dichas providencias indicando que:

*“resulta importante recordar que los autos se pueden clasificar así: 1) de trámite o sustanciación y, 2) interlocutorios. Los primeros son aquellos que le dan inicio e impulso al proceso, los segundos aquellos que **contienen una decisión de fondo, mas no implican la resolución del objeto del proceso**”* (Negrilla por fuera del texto)

Así mismo, el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil Tomo I, Parte General”, páginas 647 y 648, indica:

*“La segunda clase de actos procesales del juez la constituyen los llamados autos, previstos en el art. 302 del C. de P.C., y que se dividen en dos grandes clases: autos interlocutorios y autos de sustanciación o trámite. Esta diferencia no es hoy tan relevante como era en el antiguo sistema, en virtud de la fundamental modificación que se le hizo al recurso de apelación, ya que con arreglo a la Ley 105 de 1931 eran apelables los autos interlocutorios mas no los de sustanciación; de ahí que era de suma importancia saber de qué clase de autos se trataba. En la actualidad, dado que la apelación se concede sólo para las providencias taxativamente determinadas por la ley, ya no reviste interés saber si estamos frente a una providencia interlocutoria o a una de sustanciación, porque, cualquiera que sea la clase de auto, una norma expresa dice si es o no apelable. (...) **5.1. Autos Interlocutorios. Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autos interlocutorios con fuerza de sentencia. (...) 5.2. Autos de Sustanciación. Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. Se ocupan de decidir ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios.”***
(Negrita y subraya del Juzgado)

Por lo anterior, es claro que al resolver una cuestión tan relevante dentro del proceso como lo es el pronunciamiento del juzgador sobre la oportuna contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros de Vida y las repercusiones de esta, dicha providencia le reviste la calidad de auto interlocutorio, siendo procedente el recurso de reposición, lo anterior en virtud del artículo 63 del CPT.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS indicando que:

“(...) las decisiones judiciales son susceptibles de ser adicionadas, siempre y cuando se omita resolver cualquier de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía.

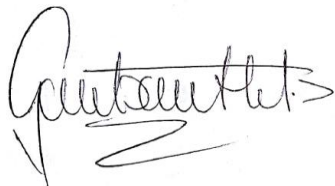
De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar la siguiente:

II. **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se ADICIONE al Auto No. 1254 de fecha 8 de noviembre de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTS

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.